

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2025
ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 8/2025, promovida por Hertino Avilés Albavera, quien se ostenta como Comisionado Presidente y Representante Legal del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.	2395

La demanda y anexos fueron recibidos el treinta de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de misma fecha y publicado el seis de febrero del presente año. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Comisionado Presidente y Representante Legal del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien promueve controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, el Poder Ejecutivo Federal y los Congresos de las entidades federativas, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO
-DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o., párrafo tercero y las fracciones II, párrafo primero, IV y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción VIII del Apartado A; 27, párrafo sexto; 28, párrafos noveno, y del décimo quinto al vigésimo; 41, fracción V, Apartado A, inciso a); 76, fracción II; 78, fracción VII; 89, fracción III; 113, fracción I; 116, fracción VIII y, 123, Apartado B, fracción XII, párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción II del Apartado A del artículo 6o.; un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al Apartado B del artículo 26; los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 28; un párrafo quinto a la fracción I del artículo 41; un párrafo quinto, recorriéndose por su orden los siguientes, a la fracción XX del Apartado A del artículo 123; y un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 134; y se derogan la fracción IX del párrafo décimo segundo del artículo 3o.; el cuarto, quinto, y del séptimo al décimo sexto párrafos de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6o.; el Apartado C del artículo 26; los actuales párrafos vigésimo primero al trigésimo segundo del artículo 28; la fracción XII del artículo 76; la fracción XIX del artículo 89 y el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Específicamente, se controvierten los artículos cuarto y sexto, primer párrafo,** en relación con la propuesta de reforma de los artículos 116 y 134 constitucionales.”

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta¹.

II. Domicilio. Como lo solicita, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

Por lo que hace a los correos electrónicos que indica para el mismo efecto, dígasele que no ha lugar a acordarlos de conformidad, toda vez que no se encuentran regulados como medios de notificación en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Delegados y autorizados. Por otra parte, se tiene al promovente designando como delegados y autorizados a las personas que menciona, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

IV. Acceso al expediente electrónico. Luego, en atención a la manifestación expresa del promovente en el sentido de que se le autorice el acceso al expediente electrónico por conducto de los delegados que menciona para tal efecto; se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que se ordena agregar a este expediente, cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria y 12 del **Acuerdo General 8/2020**, se acuerda favorablemente su solicitud.

Se hace de conocimiento a la autoridad solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se

¹ De conformidad con las documentales en copias certificadas que exhibe para tal efecto, así como en términos de los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 23, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 20. El Comisionado Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del mismo y ejercerá además las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del Instituto: [...].

Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Artículo 23. Son atribuciones de la comisionada o el comisionado presidente las siguientes:

I. Representar legalmente al instituto para cumplir con el mandato de representación, en todo acto jurídico ante cualquier autoridad, institución pública y privada, persona u organizaciones nacionales o internacionales, y en el otorgamiento, sustitución y revocación de los poderes generales y especiales; [...].

encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se informa que la consulta y la recepción de notificaciones de que se trata, podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

En relación con su petición, en el sentido de manejar como información confidencial los datos personales que se menciona en el escrito de demanda, dígasele al promovente que serán tratados conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Uso de medios electrónicos. En cuanto a la petición para que se permita a los delegados de la autoridad imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** para que las personas designadas hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En atención a las anteriores autorizaciones, **se apercibe** a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las citadas Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Desechamiento. Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la presente controversia constitucional**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral al escrito de demanda y anexos remitidos por el promovente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX³ de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I y último párrafo, conforme a los siguientes razonamientos.

i) Falta de legitimación activa.

En primer lugar, procede desechar el medio de control constitucional en el que se actúa, porque de conformidad con el citado artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105 constitucional, en su fracción I, el promovente carece de legitimación activa para promover controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y los Congresos estatales.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁴

Asimismo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVEÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieran suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la

⁴ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169528.

propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”⁵

En ese orden de ideas, se estima que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse porque no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a)** La Federación y una entidad federativa;
- b)** La Federación y un municipio;
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d)** Una entidad federativa y otra;
- e)** (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f)** (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g)** Dos municipios de diversos Estados;
- h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i)** Un Estado y uno de sus Municipios;
- j)** Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y**
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.**

[...].

[Lo subrayado es propio].

Como puede observarse, el precepto constitucional transcrito establece quiénes son los sujetos o entes legitimados que pueden ser parte en una controversia constitucional. En ese sentido, el inciso **k)** prevé el supuesto para los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas, en específico, para que dos órganos constitucionales autónomos locales puedan ser parte en una controversia constitucional, o bien, sea entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la misma entidad federativa.

⁵ Tesis **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 789, número registro 195025.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado de Morelos señala expresamente que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es reconocido por la Constitución Política del Estado de Morelos, como uno de sus organismos públicos autónomos:

“Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, **denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; en la conformación de este organismo garante se observará el principio de paridad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las Leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las Entidades y Dependencias Públicas del Estado y Municipios, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública. [...]”

[Lo subrayado es propio.]

Ahora bien, en el presente caso, el citado Instituto es quien promueve la presente controversia constitucional en la cual pretende demandar al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, al Poder Ejecutivo Federal, así como a todos los Congresos estatales, por su participación en la expedición de los artículos transitorios contenidos en el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*.

Sin embargo, el artículo 105, fracción I, constitucional no prevé un supuesto para la procedencia de la controversia constitucional en los términos pretendidos por el accionante; es decir, entre un órgano constitucional autónomo de una entidad federativa contra el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o contra los Poderes Legislativos de otras entidades federativas, y mucho menos, cuando estas autoridades actúan como *Poder Reformador*. Por el contrario, según lo establecido en el texto constitucional vigente, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, únicamente se encuentra legitimado para promover este medio de control contra: a) otro órgano constitucional autónomo **local**; o b) el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo **de la misma entidad federativa**.

Esta interpretación es congruente con lo decidido por ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia en los recursos de reclamación 20/2021-CA, 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA, en donde se sostuvo que el artículo 105, fracción I, inciso k), solo opera un plano *horizontal*; es decir, legitima a los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas para promover controversias constitucionales contra otros órganos constitucionales autónomos o los poderes ejecutivo y legislativo de su misma localidad.

Consecuentemente, la presente controversia constitucional resulta improcedente, pues el Instituto actor, como un órgano constitucional autónomo local, no se encuentra legitimado para demandar en vía de controversia constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**, al **Congreso de la Unión**, ni a **otros Congresos locales**, por el hecho de que el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no prevé ese supuesto en concreto.

ii) El decreto combatido no puede ser materia de impugnación en vía de controversia constitucional.

Aunado a lo anterior, la presente demanda también debe ser desechada de plano, toda vez que conforme a lo establecido en el citado artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, constitucional, existe una prohibición expresa para estudiar la materia de impugnación que el promovente pretende combatir en el presente medio de control constitucional, **al consistir en un decreto que versa sobre reformas y adiciones a la Constitución Política Federal.**

Al respecto, el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”*, por la cual se estableció en el último párrafo del citado numeral 105 constitucional el contenido siguiente:

“Artículo 105. [...]

[...]

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.”

De la porción normativa transcrita se concluye que desde la entrada en vigor de la reforma constitucional referida, las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas

a la Norma Fundamental **resultan improcedentes**. Con independencia de la posición del Ministro Instructor sobre la interpretación de esta porción normativa, la posición mayoritaria del Pleno de la Corte, definida en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, fue en el sentido de que dicha acción solo fue procedente por no encontrarse en una “fase de trámite” cuando entró en vigor la mencionada reforma constitucional (párrafo 89 del engrose). De este modo, se entendió que en cualquier asunto que se encontrara en trámite o se promoviera con posterioridad sí aplicaría de lleno esta prohibición expresa de la Constitución.

En el presente caso, el promovente combate en su escrito de demanda, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, respecto del cual solicita específicamente la invalidez de los **artículos transitorios cuarto y sexto, párrafo primero**.

En ese sentido, el accionante manifiesta que no desconoce que las reformas a la Constitución Federal no son susceptibles de control constitucional. Sin embargo, argumenta que no se encuentra impugnando los artículos de la reforma, sino únicamente artículos transitorios que considera son de naturaleza distinta al ser “(...) *accesorios, instrumentales y temporales y, por tanto, ajenos a los 136 numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”⁶, por lo que estima sí pueden ser impugnados a través de este medio de control constitucional.

No obstante lo anterior, lo cierto es que los artículos transitorios **no pueden desvincularse o disociarse del cuerpo normativo que constituye el decreto por el que se expide la reforma constitucional de mérito**, pues forman parte integral del mismo al ser las disposiciones que el Poder Reformador estableció para ejecutar los artículos constitucionales que fueron reformados o adicionados. Es decir, los artículos transitorios de cualquier ley, reglamento, acuerdo u ordenamiento jurídico en general son parte integral del mismo, no ajenos o distintos a dicho cuerpo normativo, pues su finalidad es regular su aplicación y, por tanto, **son el conducto por el que se hace efectiva su observancia**.

⁶ Segundo párrafo de la página 13 de la demanda promovida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Esta interpretación es congruente con lo sostenido por la Primera Sala en el amparo en revisión 265/2020, en el que se sintetizó el criterio reiterado de la Corte consistente en que *“no existe jerarquía formal entre las normas constitucionales y que, las disposiciones transitorias, gozan de la misma obligatoriedad que los artículos constitucionales previstos en las denominadas partes dogmática y orgánica de la Constitución”* (párrafo 178 del engrose). A su vez, esta afirmación se basó en los siguientes precedentes: amparo en revisión 1359/2015, la acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002, el amparo directo en revisión 1250/2012, y la acción de inconstitucionalidad 99/2016.

En el caso particular, los artículos transitorios que pretende impugnar el accionante son los de contenido siguiente:

“Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

“Sexto.- Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente. [...]”

De lo transcrito se observa que la finalidad de los preceptos impugnados es la ejecución de la reforma constitucional a nivel estatal, pues constriñe a las entidades federativas para que sus Congresos realicen las adaptaciones pertinentes a sus legislaciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como lo relativo a los organismos locales garantes, para que sus ordenamientos legales y organización sean acordes a los parámetros establecidos en la Constitución Política Federal, tras la emisión de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

Consecuentemente, se concluye que lo que realmente pretende el accionante es cuestionar los efectos de un decreto de reforma constitucional, lo que se insiste, constituye una prohibición expresa en nuestra Norma Fundamental, derivado de la reciente adición al artículo 105 constitucional, según su interpretación por la mayoría del Tribunal Pleno. Por ende, **lo procedente es desechar de plano la demanda intentada por el promovente.**

Cabe mencionar que en similares términos fueron desechadas las controversias constitucionales 307/2024 y 315/2024. En ambos asuntos, Poderes Judiciales de diversas entidades federativas impugnaron el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro; no obstante, el Ministro que instruyó dichos procedimientos desechó ambos asuntos al haber entrado en vigor la prohibición expresa del artículo 105 constitucional para impugnar reformas o adiciones de la Constitución Federal en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales. Sin embargo, los promoventes, al estar en desacuerdo con tales determinaciones, interpusieron los recursos de reclamación 133/2024-CA y 134/2024-CA, respectivamente, los cuales fueron resueltos el pasado doce de febrero del presente año por la Primera Sala de este Alto Tribunal, siendo confirmado el sentido de los razonamientos que dieron lugar a los desechamientos mencionados.

Así pues, por todo lo expuesto con anterioridad, **la presente controversia constitucional debe de desecharse de plano**, al actualizarse la causa manifiesta e indudable de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 constitucional, en su fracción I y último párrafo.

Resulta aplicable a la anterior determinación, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁷.

Por las razones expuestas, se

⁷ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio en esta ciudad, designando delegados y autorizados, así como solicitando el uso de medios electrónicos y el acceso al expediente electrónico del presente asunto.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

VII. Habilitación de días y horas. Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **8/2025**, promovida por el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**. Conste.

DVH

Identificador de proceso de firma: 701003

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTR15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2025T18:19:48Z / 11/03/2025T12:19:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 f0 1d 4a 43 38 65 bf cc 68 8b a3 cf b7 dc 24 e1 ce 06 a4 5a 32 a7 be 96 60 83 19 ce 95 6e 2d 94 7e 3f 86 66 f7 d3 99 e6 9b 7f 38 ce fd 70 ec dc af e5 c1 32 14 b2 ac 91 77 72 da 0e aa fd 11 2e 11 7b 84 7a d1 89 f1 14 fb dc 0a bc ec 91 c7 fe 4b 2b a5 90 ad 33 0a 79 a3 b2 81 0b ee 90 92 10 f8 f6 3d 82 f0 d8 fb ca 94 e7 96 02 27 e7 b4 e4 3a 34 b1 38 53 2f 4b 95 65 13 5c 9c 6b fc 17 db 6d 0c 0e c6 bf 07 52 50 be 73 61 a5 95 b6 0b 00 6c ea ef 7a 85 72 29 5f 58 d0 1c d0 4a f7 f9 45 7e 88 c6 dd fb 13 cb 7a 73 cb 17 70 dd e5 35 f8 5b 37 e2 25 2b e6 17 a4 0a ba c9 10 d0 8d af b8 a3 05 2d 8b a6 c6 75 44 1d f0 a5 35 62 ec d3 61 86 df 46 7a 06 d5 31 00 e3 fa 79 17 4c 55 bd 0d 94 40 74 df 45 25 a6 c1 42 c2 fe 15 1a 15 68 b2 8d 5a 9e eb 43 48 cf 58 4a 13 02 f9 25 2f 48				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2025T18:19:20Z / 11/03/2025T12:19:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2025T18:19:48Z / 11/03/2025T12:19:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8272948			
	Datos estampillados	5893115BE171DCE020EBD41D1BDE806266D1ABF7EDB27B2529145D7C60D10F6A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2025T01:47:49Z / 05/03/2025T19:47:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	80 cd 24 1d 78 d5 1f a8 fc 2a 9b f1 41 23 3b 16 44 c6 fc d9 db 3d f7 40 85 57 7f 08 72 65 5f 2e 94 fb a9 b9 bb 5c 1e 31 ab bb af 1b 55 95 f4 80 e2 9b fd cb 67 35 ac 10 93 7f 14 df d0 bc 12 9a 58 e1 00 f0 79 c8 56 76 6c 1d 6a d4 17 e9 10 61 a4 ec ee 18 a4 17 3a ac 55 e6 12 5e 81 6e a4 51 ff 74 4d 04 ec 9e 75 62 53 83 ad ab 46 b7 81 3a 29 fc 4c a4 47 b5 d9 59 b4 84 0d 07 ad d7 b2 4b 92 c9 99 1d c1 2d d3 09 98 21 ac c1 5e a1 da 10 6a 4d 1b c6 8e 4e ad 8a a4 bd f2 ef 11 00 5a f4 99 f1 71 e6 7f ed 5f 4f c9 6b da 89 16 fa 3d 12 00 83 28 04 50 a4 f3 ae 6c df f2 0e f3 ee fe 2d 07 cb 81 82 cc bf 87 b4 3a 54 f7 fe 8e 44 d8 17 4d c1 44 53 ba 7f 06 87 ad 22 e3 89 38 56 72 06 33 b6 38 3c 26 02 d9 b5 cc 0e 79 2b f2 83 82 f1 e4 c3 aa be 30 bf 36 3d 93 7b bc dc c2 af 77 cd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2025T01:47:49Z / 05/03/2025T19:47:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2025T01:47:49Z / 05/03/2025T19:47:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8235166			
	Datos estampillados	2246BE08E5CB1CD283B03160D9668F4561C793583C1D66FFE4E40C70D03E9618			